

Ley 10/2014, de 22 de diciembre. de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

LCyL 2014\440

ORDENACIÓN ECONÓMICA. Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León
Presidencia

BO. Castilla y León 29 diciembre 2014, núm. 249, [pág. 86527]. BOE 6 febrero 2015, núm. 32, [pág. 10074].

...

TÍTULO II.

Financiación de las entidades locales vinculadas a ingresos impositivos propios de la Comunidad de Castilla y León y cooperación económica local general

...

CAPÍTULO II.

Del Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León

Artículo 5. Dotación del Fondo

El Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León se dotará cada año con una cantidad equivalente a un 20% de la recaudación por los impuestos propios del último ejercicio cerrado a la fecha de elaboración de los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

A estos efectos, se entienden por impuestos propios los establecidos por la propia Comunidad Autónoma, dentro de los márgenes regulados en el artículo noveno de la [Ley Orgánica 8 / 1980, de 22 de septiembre \(RCL 1980, 2165 \)](#), de Financiación de las Comunidades Autónomas, y que actualmente son:

- a) El Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.
- b) El Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos.

Artículo 6. Distribución del Fondo

1. El importe del Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad se distribuirá entre los municipios y las provincias en cada ejercicio conforme a los siguientes porcentajes:

a) El 55% del fondo se asignará a los municipios con población inferior o igual a 20. 000 habitantes.

b) El 25% del fondo se asignará a los municipios con población superior a 20. 000 habitantes.

c) El 20% del fondo se asignará a las provincias.

2. La distribución del fondo se realizará conforme a los criterios previstos por orden de la consejería competente en materia de administración local:

a) Para los municipios con población inferior o igual a 20. 000 habitantes se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes criterios de distribución:

1.º Una cantidad fija por cada municipio.

2.º La población total de cada municipio.

3.º La carga de competencias propias y obligatorias de cada municipio, diferenciando entre los municipios de población inferior o igual a 1. 000 habitantes, los municipios con población superior a 1. 000 habitantes e inferior o igual a 5. 000, y los municipios con población superior a 5. 000 habitantes e inferior o igual a 20. 000.

4.º La población mayor de 65 años de cada municipio.

5.º El número de entidades locales menores integradas en cada municipio.

b) Para los municipios con población superior a 20. 000 habitantes se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes criterios de distribución:

1.º La población total de cada municipio.

2.º Una cantidad fija por cada municipio.

c) Para las provincias se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes criterios de distribución:

1.º Población.

2.º Superficie.

3.º Número de municipios de la provincia.

4.º La manifestación de voluntad favorable de la provincia a conformar los instrumentos de cooperación sobre ordenación del territorio previstos en el artículo 48 de la Ley 7 / 2013, de 27 de septiembre.

3. En la orden se determinarán los términos fijos, así como el porcentaje que representa cada uno de los criterios a los que se refiere el apartado anterior respecto del total.

Artículo 7. La participación en el Fondo

1. La cuantía que anualmente corresponda a cada entidad local se determinará, previa comunicación a la Junta de Castilla y León, por orden de la consejería competente en materia de administración local que se publicará en el « Boletín Oficial de Castilla y León » en el primer cuatrimestre.

2. La cantidad que corresponda a las entidades locales de Castilla y León con cargo a este fondo tendrá carácter incondicionado, y se podrá destinar por cada una de ellas libremente para la financiación de gastos por operaciones corrientes, de capital o financieras.

3. Las transferencias de estos fondos se librarán de una vez en el primer cuatrimestre del año para los municipios con población igual o inferior a 1. 000 habitantes, y por terceras partes en cada cuatrimestre, para las provincias y resto de los municipios.

4. La orden podrá disponer la necesidad de instrumentalizar la participación a través de convenios formalizados con la consejería competente en materia de administración local.

De igual forma, y para los municipios con población inferior o igual a 20. 000 habitantes, la orden podrá disponer que el libramiento de los fondos correspondientes se realice de forma directa por dicha consejería o indirectamente a través de las provincias, en los términos previstos en la propia orden.

Notas de vigencia:

Ap. 3 modificado por [art. Único.4](#) de [Decreto-ley núm. 6/2020 de 2 de julio. LCyL\2020\282](#)

CAPÍTULO III.

Del Fondo de cooperación económica local general vinculado a ingresos derivados de los impuestos cedidos

Artículo 8. Dotación del Fondo

1. El Fondo de cooperación económica local general vinculado a ingresos derivados de los impuestos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma estará dotado inicialmente en el año 2015 con una cantidad global que será el resultado de multiplicar 1. 234 euros por el número de municipios de la Comunidad, a la que se sumará el resultado de multiplicar 18 euros por el número de habitantes de la Comunidad, de acuerdo con la población oficial referida al 1 de enero de 2013.

Esta cantidad será considerada como base.

2. La cuantía global del Fondo de cooperación económica local general en los ejercicios siguientes al año 2015, se determinará aplicando a la cantidad global del año precedente el índice de evolución del ejercicio.

Este índice se determinará porcentualmente comparando la cuantía del Presupuesto de ingresos no financieros consolidado de la Comunidad de cada año respecto al año anterior, sin contabilizar, en su caso, la financiación correspondiente a las nuevas transferencias de competencias que pueda asumir la Comunidad Autónoma.

La cuantía global del Fondo de cooperación económica general de los ejercicios posteriores no podrá ser inferior, en ningún caso, a la presupuestada para 2015.

Artículo 9. Distribución del Fondo

1. El importe del Fondo de cooperación económica local general se distribuirá entre las entidades locales citadas en el artículo 6. 1 de este título y conforme a los porcentajes establecidos en el mismo.

2. La distribución del Fondo de cooperación económica local general entre los municipios y provincias se regulará mediante orden de la consejería competente en materia de administración local.

3. Esta orden reguladora contemplará necesariamente la garantía de distribución anual, en base a criterios objetivos, de las siguientes líneas de ayuda del Fondo de Cooperación Local (FCL):

a) FCL – Municipios con población inferior o igual a 20. 000 habitantes.

b) FCL – Municipios con población superior a 20. 000 habitantes.

c) FCL – Provincias.

Artículo 10. La participación en el Fondo

1. La cuantía que anualmente corresponda a cada entidad local se determinará, previa comunicación a la Junta de Castilla y León, por orden de la consejería competente en materia de administración local que se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León» en el primer cuatrimestre.

2. Las provincias y los municipios con población superior a 20. 000 habitantes deberán destinar a medidas o programas para hacer frente a los desafíos demográficos el 50% de la cantidad que perciban del Fondo de cooperación económica local general, al amparo del artículo 16. 9 del Estatuto de Autonomía.

El resto de la cantidad que perciban de este Fondo deberán destinarlo a inversiones cuya finalidad sea el cumplimiento de alguno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas para su cumplimiento para el año 2030, al amparo de los artículos 2 y 15 del Estatuto de Autonomía.

3. La cantidad que perciban los municipios con población superior a 1. 000 habitantes e inferior o igual a 20. 000 habitantes del Fondo de Cooperación Económica Local General deberán destinarlo a inversiones cuya finalidad sea el cumplimiento de alguno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas para su cumplimiento para el año 2030, al amparo de los artículos 2 y 15 del Estatuto de Autonomía.

La cantidad que perciban los municipios con población inferior o igual a 1. 000 habitantes del Fondo de cooperación económica local general tendrá carácter incondicionado, y se podrá destinar libremente por cada entidad para financiar gastos por operaciones corrientes, de capital, o financieros.

4. Las transferencias de estos fondos se librarán directamente por la Consejería competente en materia de Administración local. Las destinadas a los municipios con población igual o inferior a 1. 000 habitantes se librarán de una vez en el primer cuatrimestre del año. Las destinadas a medidas o programas para hacer frente a los desafíos demográficos se anticiparán en un 50% con la Orden de resolución y el otro 50% con la justificación total. Las destinadas a inversiones cuya finalidad sea el cumplimiento de alguno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas para su cumplimiento para el año 2030, se librarán directamente anticipándola al 100% con la con la acreditación de la contratación de las inversiones.

5. La orden podrá disponer la necesidad de instrumentalizar la participación a través de convenios formalizados con la consejería competente en materia de administración local.

De igual forma, y para los municipios con población inferior o igual a 20. 000 habitantes, la orden podrá disponer que el libramiento de los fondos correspondientes se realice de forma directa por dicha consejería o indirectamente a través de las provincias, en los términos previstos en la propia orden.

Notas de vigencia:

Ap. 2 modificado por [art. Único.5](#) de [Decreto-ley núm. 6/2020 de 2 de julio. LCyL\2020\282](#)

Ap. 3 modificado por [art. Único.5](#) de [Decreto-ley núm. 6/2020 de 2 de julio. LCyL\2020\282](#)

Ap. 4 modificado por [art. Único.5](#) de [Decreto-ley núm. 6/2020 de 2 de julio. LCyL\2020\282](#)